



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

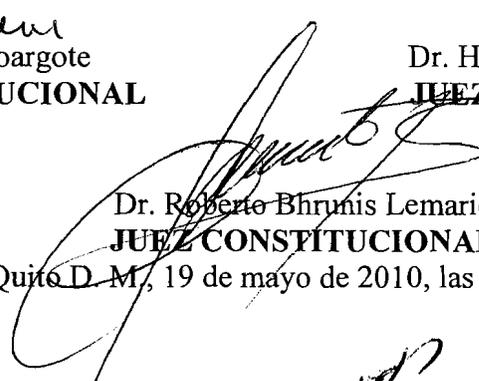
Juez Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 19 de mayo de 2010, las 17h02.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Hernando Morales Vinuesa y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa Nro. 0917-09-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el **Dr. Alejandro Andrade Montesinos, Procurador del Ministerio de Defensa, Arturo Rodrigo, Blanca Rebeca Andrade Vidal, Miguel Enrique Andrade Andrade, Fany Alicia, Mery Eudofilia y Patricia Cecilia Vidal Andrade**, en contra de la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio, de fecha 6 de abril de 2009, las 8h32, dictada dentro del juicio No. 584-2007 por el Juez Quinto suplente de lo Civil de Cuenca, por la cual se declara que los actores cónyuges Ángel Felipe Morocho Lalvay y Melva Luz Quinde Cabrera han adquirido el dominio mediante prescripción adquisitiva de un predio perteneciente a los herederos de Blanca Margarita Andrade Zea, entre los cuales se encuentra el Ministerio de Defensa; sentencia que a más de **ejecutoriada** se encuentra **ejecutada** al haberse inscrito en el correspondiente Registro de la Propiedad. Dicen los demandantes, entre otras cosas que, el juicio de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por los cónyuges Ángel Felipe Morocho Lalvay y Melva Luz Quinde Cabrera se llevó adelante sin contar con los derecho habientes de Blanca Margarita Andrade Zea, pues, en el libelo de demanda se declaró que ésta falleció sin dejar descendencia, solicitando en consecuencia que se cite a los herederos presuntos y desconocidos por la prensa. Que tales declaraciones nulitan el proceso, ya porque los prescribientes sí conocían a los herederos de la causante Blanca Margarita Andrade Zea, como así lo reconocieron en las confesiones judiciales rendidas dentro de un proceso de reivindicación planteado para recuperar la propiedad en cuestión, ya por que el juramento fue realizado sólo por el abogado defensor y no por los actores, como lo dispone la ley. Que, en último caso, aún en el supuesto de no existir herederos de la causante, el Juez debió ordenar citar al heredero forzoso que es el Estado Ecuatoriano, lo cual no ocurrió y ello deriva en la nulidad del proceso. Consideran los legitimados activos que en la sentencia y proceso impugnado se han vulnerado por acción y por omisión las normas procesales para hacer efectivas las garantías del debido proceso (Art. 169), el derecho al debido proceso en lo referente a los principios concernientes al derecho a la defensa, ser escuchado en momento oportuno y en igualdad de condiciones, a ser informado de las acciones y procedimientos formulados en su contra, el derecho a la seguridad jurídica y, a no quedar en situación de indefensión (Arts. 76. 7, a, c; 77. 7, a; 82 y 75 de la Constitución). Por lo expuesto solicita se declare la “nulidad absoluta” del juicio No. 584-2007 de prescripción adquisitiva de dominio, ordenándose la cancelación de la inscripción hecha en el Registro de la Propiedad del cantón Cuenca; así como la devolución a los comparecientes, como legítimos propietarios de los predios que

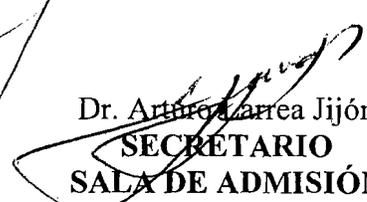
motivaron el juicio de prescripción. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.”* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”* **TERCERO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección **No. 0917-09-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 19 de mayo de 2010, las 17H02.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN